

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega al Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y Directores Generales Adjuntos de Sanciones A y B, de la propia Comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

La Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en sesión de fecha 18 de agosto de 2009 y con fundamento en los artículos 12, fracciones IV y X de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y 10 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y

CONSIDERANDO

Que con fundamento en los artículos 35 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, 107 a 110 Bis 1 y 116 de la Ley de Instituciones de Crédito, 88 a 94 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 391 y 392 de la Ley del Mercado de Valores, 84 a 86 de la Ley de Sociedades de Inversión, 125 a 136 Bis 2 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, 93 a 108 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, 54 a 56 Bis de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y 104 a 115 de la Ley de Uniones de Crédito es atribución de la Junta de Gobierno delegar la facultad de imponer sanciones administrativas, en razón de la naturaleza de la infracción o del monto de la multa, en el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o en los demás servidores públicos de dicha Comisión, tuvo a bien expedir el siguiente:

“ACUERDO POR EL QUE LA JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DELEGA AL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE JURIDICO, DIRECTOR GENERAL DE DELITOS Y SANCIONES Y DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS DE SANCIONES A Y B, DE LA PROPIA COMISION, LA FACULTAD DE IMPONER SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo Primero.- Se delega en el Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y Directores Generales Adjuntos de Sanciones A o B de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la facultad de imponer sanciones administrativas por infracciones a los ordenamientos legales que a continuación se indican y a las disposiciones que emanen de ellos, sin perjuicio de su ejercicio directo por la Junta de Gobierno, conforme a lo siguiente:

I. Ley para Regular las Agrupaciones Financieras:

- a) En el Presidente y en el Vicepresidente Jurídico, de manera indistinta, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por el equivalente al 5% del capital pagado de la sociedad infractora de que se trate. Adicionalmente, tendrán la facultad de imponer sanciones administrativas conforme a los incisos b) y c) siguientes.
- b) En el Director General de Delitos y Sanciones, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por el equivalente al 3% del capital pagado de la sociedad infractora de que se trate. Adicionalmente, tendrá la facultad de imponer sanciones administrativas conforme al inciso c) siguiente.
- c) En los Directores Generales Adjuntos de Sanciones A o B, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por el equivalente al 1% del capital pagado de la sociedad infractora de que se trate.

II. Ley de Instituciones de Crédito:

- a) En el Presidente y en el Vicepresidente Jurídico, de manera indistinta, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases. Adicionalmente, tendrán la facultad de imponer sanciones administrativas conforme a los incisos b) y c) siguientes.
- b) En el Director General de Delitos y Sanciones, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases. Adicionalmente, tendrá la facultad de imponer sanciones administrativas conforme al inciso c) siguiente.

- c) En los Directores Generales Adjuntos de Sanciones A o B, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por veinticinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases.

III. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

- a) En el Presidente y en el Vicepresidente Jurídico, de manera indistinta, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases. Adicionalmente, tendrán la facultad de imponer sanciones administrativas conforme a los incisos b) y c) siguientes.
- b) En el Director General de Delitos y Sanciones, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases. Adicionalmente, tendrá la facultad de imponer sanciones administrativas conforme al inciso c) siguiente.
- c) En los Directores Generales Adjuntos de Sanciones A o B, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por veinticinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases.

IV. Ley del Mercado de Valores:

- a) En el Presidente y en el Vicepresidente Jurídico, de manera indistinta, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases. Adicionalmente, tendrán la facultad de imponer sanciones administrativas conforme a los incisos b) y c) siguientes.
- b) En el Director General de Delitos y Sanciones, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases. Adicionalmente, tendrá la facultad de imponer sanciones administrativas conforme al inciso c) siguiente.
- c) En los Directores Generales Adjuntos de Sanciones A o B, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por veinticinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases.

V. Ley de Sociedades de Inversión:

- a) En el Presidente y en el Vicepresidente Jurídico, de manera indistinta, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases. Adicionalmente, tendrán la facultad de imponer sanciones administrativas conforme a los incisos b) y c) siguientes.
- b) En el Director General de Delitos y Sanciones, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases. Adicionalmente, tendrá la facultad de imponer sanciones administrativas conforme al inciso c) siguiente.

- c) En los Directores Generales Adjuntos de Sanciones A o B, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por veinticinco mil días de salario o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases.

VI. Ley de Ahorro y Crédito Popular:

- a) En el Presidente y en el Vicepresidente Jurídico, de manera indistinta, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases. Adicionalmente, tendrán la facultad de imponer sanciones administrativas conforme a los incisos b) y c) siguientes.
- b) En el Director General de Delitos y Sanciones, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases. Adicionalmente, tendrá la facultad de imponer sanciones administrativas conforme al inciso c) siguiente.
- c) En los Directores Generales Adjuntos de Sanciones A o B, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por veinticinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases.

VII. Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo:

- a) En el Presidente y en el Vicepresidente Jurídico, de manera indistinta, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases. Adicionalmente, tendrán la facultad de imponer sanciones administrativas conforme a los incisos b) y c) siguientes.
- b) En el Director General de Delitos y Sanciones, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases. Adicionalmente, tendrá la facultad de imponer sanciones administrativas conforme al inciso c) siguiente.
- c) En los Directores Generales Adjuntos de Sanciones A o B, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por siete mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases.

VIII. Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia:

- a) En el Presidente y en el Vicepresidente Jurídico, de manera indistinta, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases. Adicionalmente, tendrán la facultad de imponer sanciones administrativas conforme a los incisos b) y c) siguientes.
- b) En el Director General de Delitos y Sanciones, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases. Adicionalmente, tendrá la facultad de imponer sanciones administrativas conforme al inciso c) siguiente.

- c) En los Directores Generales Adjuntos de Sanciones A o B, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por dos mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases.

IX. Ley de Uniones de Crédito:

- a) En el Presidente y en el Vicepresidente Jurídico, de manera indistinta, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases. Adicionalmente, tendrán la facultad de imponer sanciones administrativas conforme a los incisos b) y c) siguientes.
- b) En el Director General de Delitos y Sanciones, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases. Adicionalmente, tendrá la facultad de imponer sanciones administrativas conforme al inciso c) siguiente.
- c) En los Directores Generales Adjuntos de Sanciones A o B, cuando el importe de la multa o el total de las multas impuestas en un solo acto, a la entidad o persona infractora de que se trate, con motivo de una o diversas infracciones, sea hasta por veinticinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o hasta por el equivalente a ese importe cuando las multas se determinen conforme a otras bases.

Artículo Segundo.- En caso de reincidencia, los servidores públicos mencionados podrán continuar imponiendo multas sucesivas al infractor de que se trate, atendiendo a los límites que a cada uno corresponda.

Artículo Tercero.- El Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y los Directores Generales Adjuntos de Sanciones A o B podrán, atendiendo a la circunstancia de cada caso, solamente amonestar al infractor, conforme a las facultades y en los supuestos que se establezcan en la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley del Mercado de Valores, la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, y la Ley de Uniones de Crédito.

Artículo Cuarto.- El Presidente, Vicepresidente Jurídico y Director General de Delitos y Sanciones podrán abstenerse de sancionar a las entidades y personas reguladas en la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley de Ahorro y Crédito Popular, la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y la Ley de Uniones de Crédito, en los supuestos que establezcan dichos ordenamientos legales y siempre que se justifique la causa de tal abstención, se refieran a hechos, actos u omisiones que no sean graves, no constituyan un delito y no pongan en peligro los intereses de terceros o del sistema financiero.”

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el “Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores delega en el Presidente, Vicepresidente Jurídico, Director General de Delitos y Sanciones y Gerente de Sanciones de la propia Comisión, la facultad de imponer sanciones administrativas”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de noviembre de 2008.

Atentamente

México, D.F., a 25 de agosto de 2009.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Guillermo Enrique Babatz Torres.- Rúbrica.